

Quito, D.M., 07 de noviembre de 2025

## CASO 708-22-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 708-22-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de una acción de nulidad de laudo arbitral. Luego de analizar el caso, la Corte concluye que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haberse inobservado la regla prescrita en el literal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

## 1. Antecedentes

### 1.1. El proceso arbitral

1. El 3 de agosto de 2020, Terpel Comercial Ecuador Cía. Ltda. (“**compañía actora**”) presentó una demanda arbitral en contra de Francisco Ramiro Zamora Peñafiel (“**demandado**”) por la terminación unilateral e ilegítima del “Contrato de Abastecimiento y Distribución de Derivados de Petróleo y Operación de Estación de Servicios REX”. El proceso arbitral se identificó con el número 77-20.<sup>1</sup>
2. El 22 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (“**Tribunal Arbitral**”) resolvió aceptar parcialmente la demanda y rechazó la reconvencción.<sup>2</sup> Frente a esta decisión, el demandado solicitó aclaración del laudo, la cual fue rechazada por improcedente el 30 de julio de 2021.

<sup>1</sup> El Tribunal Arbitral estuvo conformado por los abogados Edgar Neira Orellana, Ana Belén Posso Fernández y Patrick Barrera Sweeney. Se deja apuntado como antecedentes que, el demandado contestó la demanda y presentó la reconvencción, señalando en lo principal: (i) no ha tenido vínculo contractual ni comercial con la compañía demandada; (ii) planteó como excepción previa lo contenido en el artículo 153.3 del COGEP (falta de legítimo contradictor); (iii) La compañía actora no le abasteció de combustible; y (iv) solicitó el pago por indemnización por lucro cesante y daño emergente, la devolución del valor de 6,843.83 por el producto que no recibió de la compañía actora, pago de honorarios de abogados y costo del proceso arbitral.

<sup>2</sup> El Tribunal resolvió en derecho: (i) Que la terminación unilateral del contrato por el demandado fue injustificada, ilegal y arbitraria; (ii) Que el demandado pague a la compañía actora el valor total de USD 374,961.71; (iii) Negó la pretensión de que el demandado pague la cláusula penal por 750,000.00; y (iv) rechazó la reconvencción propuesta por el demandado, pero reconoció en favor de aquel el valor de USD 6,843.83. El Tribunal dispuso el pago en favor de la compañía actora, en consideración de: 50,236.49 por falta de compra de los volúmenes mínimos mensuales durante el período en que tuvo vigencia el contrato,

## 1.2. El proceso de acción de nulidad de laudo arbitral

3. El 5 de agosto de 2021, Francisco Ramiro Zamora Peñafiel (“**actor**”) presentó una acción de nulidad del laudo arbitral para ante el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”).<sup>3</sup> El proceso se identificó con el número 17100-2021-00021.
4. El 12 de enero de 2022, la Corte Provincial resolvió aceptar la acción de nulidad bajo la causal invocada por el actor.<sup>4</sup> Inconforme con esta decisión, la compañía actora interpuso los recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron desestimados el 9 de febrero de 2022.

## 1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 11 de marzo de 2022, el procurador judicial de Terpel Comercial Ecuador Cía. Ltda. (“**compañía accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 12 de enero de 2022 (“**decisión impugnada**”) emitida por la Corte Provincial.
6. El 1 de julio de 2022, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción y dispuso al presidente de la Corte Provincial de Pichincha presente un informe de descargo ante este Organismo.<sup>5</sup>

---

entre el mes de abril de 2013 a diciembre de 2019; 282,240 como indemnización por lucro cesante; 16,623.82 por honorarios profesionales; 29,435.84 por costos del arbitraje; 392.00 por citaciones; 2,688.00 por el costo del peritaje; y, 189,39 por costos de legalización de documentos.

<sup>3</sup> El actor planteó la acción por la causal del literal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”), que dispone: “Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral: [...] c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse”. En específico, el actor planteó la acción de nulidad por considerar que hubo pruebas (como 13 comprobantes de venta) que no fueron practicadas. Además, el actor señaló en su demanda que la comercializadora de derivados de petróleo autorizada por el Ministerio correspondiente era EXXONMOBIL ECUADOR CIA LDTA y no Terpel S.A.

<sup>4</sup> La Corte Provincial resolvió que “[...] el Tribunal Arbitral incurre primordialmente en la errónea forma de practicar las pruebas presentadas por las partes, lo cual definitivamente incluye en la decisión que en legal y debida forma debe resolver la controversia arbitral, lo cual implica actuaciones contrarias al debido proceso consagradas en la CRE”. Luego resolvió aceptar “[...] la demanda interpuesta por el señor Francisco Ramiro Zamora Peñafiel, y se declara la nulidad del laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, el 22 de julio del 2021, leído y notificado el 23 de julio del 2021, dentro del proceso arbitral No. 077-2020”.

<sup>5</sup> La sala de admisión estuvo conformada por la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y las entonces juezas Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez.

7. El 15 de julio de 2022, la secretaría de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentó su informe de descargo.
8. El 22 de julio de 2022, Francisco Ramiro Zamora Peñafiel, compareció dentro de la presente causa como tercero interesado.<sup>6</sup>
9. El 13 de marzo de 2025, tras la renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
10. El 18 de marzo de 2025, la causa se resorteó y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez.
11. El 15 de septiembre de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa; y, mediante providencia de sustanciación de fecha 14 de octubre de 2025, dispuso que la compañía accionante, en el término de tres días, “[...] informe a esta Corte, si, producto de la sentencia dictada el 12 de enero de 2022 por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que resolvió aceptar la acción de nulidad de laudo arbitral, dentro de la causa 17100-2021-00021, se ha iniciado un nuevo proceso arbitral entre las partes involucradas en el laudo arbitral objeto de la referida sentencia”.
12. El 17 octubre de 2025, la compañía accionante presentó su escrito en contestación a lo requerido por esta Corte.

## **2. Competencia**

13. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **3. Alegaciones de las partes procesales**

### **3.1. De la compañía accionante**

14. En lo principal, la compañía accionante, sostiene que la decisión impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y debido proceso en la garantía de motivación. Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de los

---

<sup>6</sup> El señor Francisco Ramiro Zamora Peñafiel compareció ante este Organismo puesto que él fue parte procesal dentro del juicio de nulidad de laudo arbitral.

referidos derechos, que se declare la nulidad de la decisión impugnada y que se ratifique el laudo arbitral.

15. En cuanto a la garantía de motivación, alega que en la sentencia impugnada se alude a dos causales de nulidad, pese a que se solo se concluye sobre una de las causales, “reflejando que la sentencia y el análisis de la misma, no tienen ninguna claridad y carecen de lógica jurídica; por lo tanto, es imposible que encontremos una motivación correcta; adoleciendo entonces la sentencia del vicio de incoherencia”. Además, cita ciertos extractos de la sentencia y menciona que en la sentencia existen frases que, por su redacción, son ininteligibles, “de imposible comprensión y de absoluta oscuridad”.
16. A su vez, sostiene que los razonamientos de la “sentencia que anula el laudo arbitral, son absurdos, incongruentes, y vulneran el derecho de mi representada al debido proceso, y a la seguridad jurídica”. Esto debido a que, según alega, la afirmación de “[...] que la prueba debió practicarse de manera estricta a lo dispuesto por el COGEP, es absurda, no tiene fundamento jurídico y supone un grave riesgo para el sistema arbitral ecuatoriano; la verdad, como lo conocen los señores Jueces Constitucionales, es que en arbitraje la prueba no se practica necesariamente con la formalidad exigida por el COGEP; situación absolutamente aceptada y que está debidamente fundamentada en la Constitución y la Ley”. Añade que, en el arbitraje prevalece la “autonomía de la voluntad” y que, en el proceso arbitral, las partes llegaron a un acuerdo respecto de varias normas procesales, el cual no consistió en seguir las formalidades del COGEP para la práctica de pruebas. Además, agrega que Francisco Ramiro Zamora Peñafiel “no objetó en ningún momento la práctica de la prueba, y la forma en la que el Tribunal la despachó; al contrario, tuvo la posibilidad de presentar sus observaciones y alegaciones sobre la prueba en varios momentos procesales del arbitraje”.
17. Por otro lado, menciona que la sentencia impugnada adolece del vicio de incongruencia por otorgar más de lo pedido, debido a que en la demanda de nulidad de laudo arbitral “no se identificó en ningún momento al ‘Acuerdo Ministerial No. MFIH-2018-0007-AM’ como uno [sic] de aquellas pruebas que no habrían sido practicadas oportunamente; es lamentable que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia anule un laudo arbitral con justificación en la falta de práctica de una prueba correspondiente a un documento que no fue invocado en tal calidad en el proceso arbitral, ni tampoco fue identificado como parte de la impugnación del laudo”.
18. En esa línea, alega que el “documento que si [sic] fue alegado por la contraparte como prueba no practicada debidamente en el arbitraje fue el Oficio No. ARCH-DCTC-2018-0080-OF; el cual fue [...] emitido como absolución a una consulta realizada por Francisco Zamora Peñafiel”. Luego de describir por qué, a su criterio, dicho oficio no

incide en la decisión, la compañía accionante concluye que: “si la sentencia se refiere al ‘Acuerdo Ministerial No. MHH-2018-0007-AM’, la misma será incongruente por ultra petita, [...]; por el contrario, si entendemos que la sentencia quiso hacer referencia al Oficio No. ARCH-DCTC-2018-0080-OF; el mismo si fue practicado como prueba en el arbitraje y fue valorado por el Tribunal Arbitral en su laudo; por lo que la sentencia en ese caso, adolece del vicio de incoherencia, puesto que no hay relación entre la premisa (la falta de práctica de prueba, que si se practica) y la resolución (declarar nulo el laudo arbitral) [sic]”.

19. La compañía accionante describe que en la sentencia impugnada se afirmó que “el Tribunal Arbitral no habría practicado correctamente la prueba para mejor proveer, ordenada oportunamente”. Al respecto, sostiene que dicha prueba fue reconocida por ambas partes y que, de hecho, estas manifestaron expresamente la voluntad de ser incorporadas al proceso como prueba para mejor resolver. Así, concluye que no hace sentido que se exija que dicha prueba se practique bajo las formalidades del COGEP, volviéndose “a evidenciar los vicios de incongruencia e inatinencia; enervando de esta forma la motivación del Juzgador, y, por ende, viciando de inconstitucionalidad a la resolución que impugno”.
20. A su vez, describe que en la sentencia impugnada se exige “demostrar documentadamente que un documento [...] no existe”, lo que evidencia que la sentencia “además de ser absurda, es evidentemente incoherente, incongruente e inatinerente; por tanto, su motivación es equivocada y por ello inconstitucional, debiendo ser corregida por la Corte Constitucional”.
21. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, menciona que:

La sentencia no es confiable puesto que interpreta de manera equívoca la Ley al pretender aplicar los principios de práctica de la prueba del Código Orgánico General de Procesos en un arbitraje. Es claramente arbitraria; pues desconoce que la prueba fue debidamente puesta en conocimiento de las partes, quienes en todos los casos tuvimos la posibilidad de presentar nuestras observaciones, alegaciones e impugnaciones; así mismo, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de manera absolutamente arbitraria ha impuesto un novedoso criterio probatorio, de que se debe probar documentalmente la no existencia de otro documento; un absurdo que pondría de cabeza la práctica probatoria en todos los juicios en los que se pretenda que una parte exhiba un documento que no existe. Respecto de estos hechos se desprende que existe una clara vulneración de mi derecho a la seguridad jurídica, pues la motivación del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es arbitraria que desnaturaliza la acción de nulidad de laudo arbitral [sic].

22. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, alega que este se vulnera al exigir la práctica de pruebas bajo normas del COGEP, pues esto “supone un riesgo para la autonomía de la voluntad de las partes y del sistema arbitral ecuatoriano”.

23. Finalmente, en el escrito de 17 de octubre de 2025, la compañía accionante señaló que “no ha presentado un nuevo proceso arbitral en contra del mismo demandado por los hechos resueltos en el laudo arbitral objeto de la sentencia que hemos impugnado mediante la presente acción extraordinaria de protección”.

### **3.2. De la parte accionada**

24. La Secretaría de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por disposición del Presidente, remitió a este Organismo un detalle sobre el desarrollo del proceso llevado a cabo en dicha judicatura.

### **3.3. Del tercero interesado**

25. El señor Francisco Ramiro Zamora Peñafiel, quien compareció ante la presente causa por ser parte procesal dentro del juicio nulidad de laudo arbitral, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección planteada por la entidad accionante por las siguientes consideraciones: **a)** hubo pruebas no practicadas dentro del proceso arbitral; **b)** hay un error de “tipeo” respecto a las causales (c y d) invocadas en la sentencia; y **c)** que, la prueba debía ser practicada conforme al artículo 164 del COGEP.

## **4. Planteamiento y formulación de los problemas jurídicos**

26. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los argumentos planteados por los accionantes en contra de acciones u omisiones jurisdiccionales dentro de un proceso judicial. Al respecto, la Corte ha puntualizado que, para identificar un argumento claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, se debe verificar que este contenga (i) una tesis o conclusión, (ii) una base fáctica y (iii) una justificación jurídica.<sup>7</sup> Este Organismo recuerda que no es su labor analizar lo correcto o incorrecto de la decisión judicial, sino solamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada.<sup>8</sup>
27. De la revisión del cargo resumido en el párrafo 15, 17, 18 y 20 si bien la compañía accionante alega la trasgresión al derecho a la motivación, esta Corte no formula un problema jurídico dado que no existe un cargo suficiente que permita analizar tal conculcación ni aun haciendo un esfuerzo razonable conforme lo ha señalado la

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 420-18-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 18.

jurisprudencia de esta Corte.<sup>9</sup> Los cargos en concreto atienden más a una inconformidad de la compañía accionante sobre la decisión impugnada. En ese sentido esta Organismo no encuentra que los cargos contengan los elementos mínimos para que sean considerados claros.

28. De la revisión de los cargos de la compañía accionante, resumidos en los párrafos 16, 19, 21 y 22, se constata que estos tienen un núcleo argumentativo común que se ciñe en que el presidente de la Corte Provincial vulneró los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en su garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, al exigir que la valoración probatoria dentro del proceso arbitral debió realizarse conforme a las normas del COGEP. No obstante, este Organismo observa que la tesis o conclusión de dichos derechos constitucionales acusados puede ser reconducida a una garantía idónea conforme la jurisprudencia de esta Corte, para analizar una posible *extralimitación –o desbordamiento–* por parte del presidente de la Corte Provincial al resolver la acción de nulidad de laudo arbitral, es decir, dichos cargos se reconducirán en el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.<sup>10</sup> En este sentido, este Organismo reconduce los cargos a la garantía señalada y formula el siguiente problema jurídico:

**¿El presidente de la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al sostener que la práctica de la prueba dentro del proceso de arbitraje debió necesariamente practicarse conforme a las normas del COGEP?**

## 5. Resolución del problema jurídico

- 5.1 **¿El presidente de la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al sostener que la práctica de la prueba dentro del proceso de arbitraje debió necesariamente practicarse conforme a las normas del COGEP?**

---

<sup>9</sup> Este Organismo ha señalado que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Adicional a ello, este organismo ha señalado que, en la eventual constatación de que un cargo carece de argumentación completa: “no puede conllevar, sin más, el rechazo del cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”. *Ibid.* párr. 21.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 23 y sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 26.

29. El artículo 76.1 de la Constitución prevé que: “[E]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
30. Esta Corte ha dicho en ocasiones anteriores que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía *impropia*, que por sí sola no configura supuestos de violación al debido proceso (como principio), sino que tiene la remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal.<sup>11</sup>
31. En relación a lo anterior, para que se configure la vulneración de estas garantías impropias es necesario que concurra lo siguiente: (i) la violación de una regla de trámite, y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (transcendencia constitucional).<sup>12</sup>
32. En consecuencia, es necesario que esta Corte analice y determine si en la sentencia impugnada concurren los elementos descritos en el párrafo precedente.
33. En el caso en concreto, la acción de nulidad fue propuesta bajo la causal c) del artículo 31 de la LAM, que dispone: “c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse”. Este Organismo se ha pronunciado que el mencionado artículo contiene reglas de trámite que deben seguir los presidentes de las Cortes Provinciales.<sup>13</sup>
34. De esta manera, sobre la causal antes descrita, este Organismo ha señalado que los presidentes de las Corte Provinciales que conocen acciones de nulidad bajo la causal c), estarán obligados a verificar los siguientes elementos:
- i. Determinar cuáles son las reglas de trámite aplicables al ámbito probatorio del procedimiento arbitral en concreto, a efectos de comprobar si las partes han pactado reglas convencionales específicas o si el tribunal arbitral o los reglamentos de los centros de arbitraje han dispuesto una regulación particular sobre la esfera probatoria;
  - ii. Que existan medios de prueba *admitidos* por el tribunal arbitral; y,

<sup>11</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28; sentencia 1888-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 21 y sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 29.

<sup>12</sup> CCE, sentencias: 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 30 y 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 37. Ver también las sentencias: 2727-17-EP/24 y 3176-21-EP/25.

- iii. Que dichos medios de pruebas no hayan sido practicados (cuando se requiera su práctica), o en su defecto, que la falta de práctica del medio de prueba no se encuentre debidamente justificada<sup>14</sup>.
35. En este sentido, se debe analizar si el presidente de la Corte Provincial vulneró la regla de trámite contenida en el artículo 31.c de la LAM. Adicional a esto, tomando en consideración que los elementos descritos en el párrafo 34 fueron emitidos con posterioridad (año 2023) a la expedición de la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección (año 2022), este Organismo considera pertinente analizar, en este caso en concreto, el elemento iii, pues, el texto “[q]ue dichos medios de pruebas no hayan sido practicados (cuando se requiera su práctica)” se desprende expresamente de la causal de nulidad invocada, vigente a la época en que el referido presidente resolvió la acción puesta a su conocimiento.
36. De la revisión de la decisión impugnada se evidencia que el presidente de la Corte Provincial sostiene que: “[I]a causal [c)] nos ubica exactamente en la fase de la producción de la prueba, la pregunta es entonces como [sic] se realiza la producción o práctica de la prueba, y en este sentido **nos remite necesariamente** a lo previsto en el Art. 160, reformado, y 161 del Código Orgánico General del Procesos, que establece que todas las pruebas sin excepción deben ser practicadas en presencia de las partes y esta debe ser, para considerarse válidamente practicada, dar lectura en cuanto a la prueba documental se refiere”. (énfasis añadido) En relación a lo anterior, el referido presidente sostiene que “[...] no existió en el momento de la audiencia correspondiente la práctica o producción de la prueba, en los términos que el propio COGEP establece, [...]” y que “[...] una vez anunciada la prueba, [y] declarada su admisibilidad no ha llegado a evacuarse, o sea practicarse toda la prueba en legal y debida forma, por cuanto la prueba, conforme lo prevé el Art. 196 del COGEP, en concordancia con lo previsto en inciso final del Art. 159 ibídem, todas las pruebas sin excepción deben ser practicadas en presencia de las partes, esto es, leídos y exhibidos como exige el Art. 196 del COGEP, lo cual no ha ocurrido en este caso arbitral”.
37. Por tanto, se verifica que, para el presidente de la Corte Provincial, la prueba debe ser practicada indiscutiblemente conforme a lo dispuesto en el COGEP, de manera particular hizo referencia al artículo 196 de la referida norma que indica la manera en que se debe producir la prueba documental en audiencia. Sin embargo, este Organismo ha destacado la naturaleza ágil y flexible del arbitraje como una de las limitaciones a la aplicación de formalidades propias de los procedimientos aplicables en justicia ordinaria. En tal sentido, el ámbito probatorio dentro de un proceso arbitral tiene un tratamiento distinto al que se le da en el marco de la justicia ordinaria.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 43.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 2822-18-EP/23, párr. 31.

38. Como muestra de la flexibilización del arbitraje en lo atinente a la esfera probatoria, se observa que la propia LAM faculta al tribunal arbitral a fijar el término en el que se practicarán las pruebas;<sup>16</sup> reconoce la potestad de que *ex officio* o a petición de parte, hasta antes de la expedición del laudo, se pueda ordenar la práctica de pruebas y diligencias para el esclarecimiento de hechos;<sup>17</sup> y, asigna la potestad a las partes y al tribunal de fijar las reglas aplicables a la práctica de las pruebas.<sup>18</sup>
39. En el caso en concreto, de la revisión del expediente del proceso arbitral se verifica que, en el acta de la audiencia de sustanciación, celebrada el 13 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral dispuso que se “practiquen y actúen las diligencias probatorias” solicitadas por las partes. En relación a esto, señaló: “*Prácticas de pruebas*[.] El Tribunal Arbitral tendrá la facultad de determinar las normas aplicables al arbitraje y en particular la forma en la que se han de practicar las pruebas, siempre velando por el cumplimiento de las garantías del debido proceso”. Posteriormente, en el laudo arbitral de fecha 22 de julio de 2021, consta el acápite VI que desarrolla las “pruebas solicitadas, aceptadas y proveídas por el Tribunal arbitral”, en el que detalla cómo se practicaron las pruebas. En este sentido, el presidente de la Corte Provincial debió resolver si hubo o no práctica de la prueba, conforme lo dispone la regla de trámite en análisis.
40. Sin embargo, esta Corte evidencia que el presidente de la Corte Provincial se extralimitó en sus funciones al sostener que la práctica de la prueba en materia arbitral debe seguir **necesariamente** las normas del COGEP y no limitarse a verificar si hubo o no la práctica de la prueba. En este sentido, se constata que el presidente de la Corte Provincial entró a analizar la *forma* en que se debió practicar la prueba, de esta manera entró a corregir cómo se practicó la prueba en el proceso arbitral, situación que, la regla de trámite prevista en el artículo 31 literal c) de la LAM no lo faculta a hacerlo. En consecuencia, se verifica que la autoridad judicial vulneró una regla de trámite (i).
41. Corresponde ahora analizar el segundo elemento, esto es, determinar si esta inobservancia generó una afectación de trascendencia constitucional, esto es un socavamiento del debido proceso, en cuanto principio.<sup>19</sup>
42. Este Organismo ha resuelto que:

---

<sup>16</sup> LAM, artículo 22.

<sup>17</sup> LAM, artículo 23.

<sup>18</sup> LAM, artículo 38.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 46.

El debido proceso debe asegurar a las partes la estabilidad de las decisiones judiciales adoptadas y la regularidad de las formas de rescisión de tales decisiones, pues '[t]ales características permiten que el sistema judicial cumpla su rol de dirimir los conflictos sociales con eficacia'. Esta estabilidad se materializa en la medida en que los jueces, en cuanto autoridades públicas, ejercen las facultades expresamente atribuidas por el derecho (art. 226 de la Constitución) y, consecuentemente, están impedidos de modificar situaciones preexistentes de forma arbitraria, es decir, de acuerdo con su sólo criterio. En el contexto del arbitraje como un medio alternativo a la justicia ordinaria, la estabilidad de las decisiones y su eficacia cobran mayor relevancia, por el principio de mínima intervención judicial.<sup>20</sup>

- 43.** Para el caso en concreto, debemos apuntar lo siguiente. Como se expresó anteriormente, en el acta de audiencia de sustanciación se estableció que el Tribunal Arbitral tuvo la facultad de determinar la forma en la que se debían practicarse las pruebas. En ese sentido, de la revisión de la referida acta se constata que efectivamente, las partes no acordaron someterse a las disposiciones del COGEP para la práctica de la prueba dentro del proceso arbitral.<sup>21</sup> Por otra parte, el contrato objeto del procedimiento arbitral, textualmente señala:

CLÁUSULA UNDÉCIMA. DISPOSICIONES VARIAS. 11.12. LEY APLICABLE, JURISDICCIÓN, TRÁMITE Y DOMICILIO: que establece: "El presente contratos (sic) se regirá por las leyes de la República del Ecuador. Las partes tratarán de encontrar una solución amigable a cualquier controversia que pudiere surgir relativa a la aplicación, interpretación, contravención, terminación o invalidez del presente instrumento. En el caso que no pudieren llegar a una solución amigable, toda controversia entre las partes derivada de relaciones contractuales que las vinculen será sometida a la resolución de un tribunal de arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, que se someterá a lo dispuesto en la ley de Arbitraje y Mediación; el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito [...].

- 44.** De lo expresado anteriormente, se puede identificar que se configura también el segundo elemento mencionado en el párrafo 31, es decir, existió una afectación también al debido proceso, en cuanto a principio, puesto que, por un lado, la decisión impugnada afectó la estabilidad y confianza de las partes en tanto que, el presidente de la Corte Provincial desconoció notablemente las condiciones específicas del contrato a las que las partes se sometieron. Por otro lado, dicha vulneración se dio en tanto que, el presidente, dio una clara disminución de la eficacia del procedimiento arbitral, al haber dejado sin efecto el laudo arbitral, que constituye una decisión con autoridad de cosa juzgada, lo que afectó la estabilidad y confianza que tienen las partes sometidas a un arbitraje de que las reglas de juego vigentes sean aplicadas de manera estricta. **(ii).**

<sup>20</sup> CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 64.

<sup>21</sup> Ver foja 449 del expediente arbitral.

45. En consecuencia, el presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al exigir que la práctica de la prueba se debe sustanciar conforme a las normas del COGEP, siendo que, por un lado, las partes del proceso arbitral no acordaron someterse a esa normativa, y por otro lado, las normas del COGEP no necesariamente deben aplicarse a los procesos arbitrales por las consideraciones que ha dado este Organismo en materia de prueba dentro de los procesos arbitrales.
46. En relación a esto último, se debe recordar que este Organismo ha pronunciado que, el reconocimiento constitucional del arbitraje “[a]demás de hacer posible el acceso a este mecanismo mediante un respaldo a la autonomía de las personas, implica un pleno reconocimiento de un sistema ‘alternativo’ con normas y procedimientos propios”.<sup>22</sup> Por otro lado, dada la naturaleza de la mediación y arbitraje, los jueces deben evitar una excesiva “judicialización del arbitraje pues aquello trastoca el reconocimiento constitucional que tiene ese mecanismo de solución de conflictos.
47. Por todas estas consideraciones, la sentencia impugnada transgredió el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de la compañía accionante.
48. En función de lo expuesto, al verificarse que se ha vulnerado un derecho constitucional y en atención a que la compañía accionante ha señalado que “no ha presentado un nuevo proceso arbitral en contra del mismo demandado por los hechos resueltos en el laudo arbitral objeto de la sentencia que hemos impugnado mediante la presente acción extraordinaria de protección”, esta Corte considera adecuado disponer que la o el actual presidente de la Corte Provincial conozca y resuelva la acción de nulidad objeto de la presente acción extraordinaria de protección.<sup>23</sup>
49. Finalmente, esta Corte resalta que el análisis realizado en la presente sentencia no atañe a la corrección o incorrección de la decisión judicial ni contiene pronunciamiento alguno respecto del fondo de la controversia de origen, ya que aquello no es propio del objeto de una acción extraordinaria de protección. En este sentido, la presente decisión tampoco implica resolver sobre la procedencia o no de la acción de nulidad planteada. La cuestión referida deberá ser examinada y resuelta por la o el presidente de la Corte

---

<sup>22</sup> CCE, sentencia 707-16-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 47.

<sup>23</sup> Conforme el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, procede ordenar la reparación integral del daño causado con el objetivo de, siempre que sea posible, restablecer a la víctima a la situación previa a la vulneración. Así, este Organismo ha señalado que, como medida de reparación integral dentro de acciones extraordinarias de protección, procede el reenvío de la causa a fin de que sea otro operador de justicia quien emita una nueva decisión. Ver sentencia: CCE, sentencia 843-14-EP/21, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

Provincial actual de conformidad con la normativa y jurisprudencia constitucional aplicable al caso en concreto.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 708-22-EP.
2. **Declarar** la vulneración del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia por el entonces presidente de la Corte Provincial de Pichincha y disponer que la o el actual presidente de la Corte Provincial de Pichincha conozca y resuelva la acción de nulidad presentada, observando la regla de trámite prevista en el artículo 31, literal c) de la LAM.
4. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 07 de noviembre de 2025; la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en la sesión de la misma fecha.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 708-22-EP/25**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza constitucional Claudia Salgado Levy**

1. Con fundamento en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto concurrente respecto de la sentencia 708-22-EP/25, aprobada el 7 de noviembre de 2025 por el Pleno de la Corte Constitucional.
2. Dicha sentencia aceptó la acción extraordinaria de protección al determinar que el presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso —en su dimensión de garantía de observancia de las normas y de los derechos de las partes— al sostener que la práctica de la prueba en el arbitraje debía necesariamente sujetarse a las disposiciones del COGEP.
3. Coincido con esta decisión. La Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) establece un sistema cerrado y excepcional de control judicial del laudo arbitral. Es cerrado porque las causales de anulación están previstas de manera taxativa y no admiten una interpretación extensiva; y es excepcional porque la intervención judicial solo procede en supuestos mínimos y claramente delimitados, pues las partes, al someter su controversia a arbitraje, han renunciado voluntariamente a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, ampliar ese control implicaría desconocer dicha renuncia, vaciar de contenido la autonomía del arbitraje y permitir una injerencia indebida del juez ordinario en un ámbito que, por la propia voluntad de las partes, debe permanecer ajeno a revisiones amplias o de mérito.
4. En este caso concreto, la Corte Provincial declaró la nulidad del laudo al considerar que el Tribunal Arbitral incurrió, primordialmente, en una errónea forma de practicar las pruebas presentadas por las partes, al no haber seguido estrictamente los parámetros previstos en el COGEP, lo que —a su juicio— configuraría actuaciones contrarias al debido proceso consagrado en la Constitución ecuatoriana.
5. Sin embargo, en la LAM no existe causal alguna que permita a la justicia ordinaria anular laudos por considerar que el tribunal arbitral no aplicó el procedimiento probatorio del proceso ordinario. El artículo 31 de la LAM establece las causales taxativas para intentar la acción de nulidad del laudo arbitral y, en lo que corresponde al literal c), la causal se configura exclusivamente cuando: “no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse”.

6. Esto significa que el control judicial se circunscribe a verificar si el tribunal arbitral negó o impidió la práctica de pruebas, a pesar de la existencia de hechos que debían justificarse; mas no habilita en modo alguno a que el juez examine la forma en que dichas pruebas fueron practicadas, valoradas o ponderadas dentro del proceso arbitral, ni a que condicione el arbitraje a las exigencias del procedimiento propio del proceso ordinario. En consonancia con esta limitación, debe recordarse que el arbitraje es un sistema ‘alternativo’ para la resolución de controversias que se rige por normas y procedimientos propios, los cuales otorgan primacía a la autonomía de la voluntad de las partes.<sup>1</sup>
7. Es por ello que la sentencia de mayoría concluyó acertadamente que el presidente de la Corte Provincial se extralimitó en el ejercicio de sus competencias. Ahora bien, así como el laudo arbitral —que se supone final, definitivo y produce los efectos de una sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada— solo puede ser sometido de manera estrictamente excepcional al control judicial, también la injerencia de la justicia constitucional en los procesos arbitrales debe mantenerse dentro de ese mismo estándar de excepcionalidad.
8. El arbitraje constituye un mecanismo alternativo diseñado para ofrecer una resolución eficiente, rápida y eficaz de controversias, por lo que su esencia se vacía cuando un laudo, como el dictado el 22 de julio de 2021, deja de ser final y definitivo debido a la proliferación de acciones judiciales y constitucionales que buscan reabrir la controversia. Ello desconoce la naturaleza del arbitraje y desnaturaliza su finalidad.
9. Este Organismo ha reiterado que, conforme al principio de intervención mínima, el control judicial y constitucional del sistema arbitral debe ser de carácter limitado y estrictamente orientado a preservar derechos fundamentales, sin sustituir la función propia del tribunal arbitral.<sup>2</sup> Sin embargo, en el contexto ecuatoriano se evidencian episodios graves y reiterados de excesos, extralimitaciones y aplicaciones extensivas de las causales de nulidad por parte de la justicia ordinaria, así como vulneraciones -o simplemente alegaciones de vulneración- de derechos constitucionales dentro de procesos arbitrales.<sup>3</sup> Esta realidad ha obligado a que la Corte Constitucional intervenga, no porque sea deseable, sino porque constituye el único mecanismo para corregir violaciones graves al debido proceso y a los derechos de las partes.

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 33.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párrs. 34-35. Ver también CCE, sentencia 1301-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párrs. 20, 25.

<sup>3</sup> CCE, sentencias 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019; 308-14-EP/20, 19 de agosto de 2020; 177-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023; 1010-18-EP/23, 22 de noviembre de 2023; 1754-18-EP/23, 30 de agosto de 2023; 2573-17-EP/21, 25 de agosto de 2021; 707-16-EP/21, 08 de diciembre de 2021; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023; 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023 y 1057-19-EP/24, 21 de marzo de 2024.

10. No obstante, dicha intervención constitucional —aun cuando resulte necesaria en ciertos casos para restablecer derechos fundamentales— no puede normalizarse ni convertirse en una instancia adicional de revisión. Debe mantenerse dentro de los márgenes más estrictos de excepcionalidad, limitándose exclusivamente a la reparación de vulneraciones claras, objetivas y graves, y actuando siempre con prudencia y conciencia del impacto estructural que una intervención excesiva puede generar sobre la institución arbitral.
11. Es por todo lo anteriormente expuesto que, para este caso concreto, me he sumado al criterio de la mayoría; sin embargo, considero indispensable que toda intervención constitucional se ejerza con máxima cautela, a fin de evitar que el control constitucional se convierta en una vía indirecta de revisión del fondo o del procedimiento arbitral, pues ello desvirtúa el modelo elegido por las partes, compromete la seguridad jurídica y amenaza la supervivencia misma del arbitraje como mecanismo eficaz de resolución de controversias.

Claudia Salgado Levy  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 708-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico a las 14:39; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 708-22-EP/25**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz**

**1. Antecedentes**

1. En sesión del Pleno del día 07 de noviembre de 2025, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia 708-22-EP/25. Dicha decisión aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Terpel Comercial Ecuador Cía. Ltda. (“**compañía accionante**”) en contra de la sentencia dictada el 12 de enero de 2022 por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”). Esa decisión declaró la nulidad del laudo arbitral emitido el 22 de julio de 2021 por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.
2. Respetuosamente, discrepo del criterio de la mayoría por las razones que paso a exponer a continuación y, al amparo del artículo 92 de la LOGJCC, formulo el siguiente voto salvado.

**2. Análisis**

3. En este voto, con base en razonamientos previos formulados sobre este punto de análisis, sostendré que la sentencia que aceptó la acción de nulidad no es objeto de acción extraordinaria de protección. Ello debido a que la sentencia de nulidad en estos casos tiene como efecto dejar abierta la posibilidad jurídica de conformar un nuevo tribunal arbitral y la emisión de un nuevo laudo.
4. En casos anteriores, en los que se han analizado sentencias dictadas dentro de procesos de nulidad arbitral, he considerado que las sentencias de nulidad de laudos arbitrales no son definitivas, pues permiten que se traten nuevamente los asuntos de fondo, ya que su efecto es devolver el proceso arbitral al momento de la declaratoria de nulidad para la emisión de una nueva decisión, razón por la que no pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver CCE, sentencias 3176-21-EP/25, 24 de enero de 2025, 1057-19-EP, 21 de marzo de 2024, 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023 y 1301-21-EP, 19 de diciembre de 2024, entre otras.

5. Ahora bien, en el voto salvado de mi ponencia, consignado en la sentencia 3176-21-EP, identifiqué tres escenarios posibles en los cuales la decisión de nulidad de un laudo arbitral podría ser definitiva:
- a) cuando la nulidad es negada y el laudo se ejecutoría, b) cuando se trata de nulidad que afecta a la competencia o aspectos de nulidad insubsanable y c) cuando se ha demostrado que no hay recursos o proceso pendiente.
6. En el presente caso, no se verifica ninguno de estos supuestos. Por tanto, considero que la decisión impugnada no es susceptible de acción extraordinaria de protección porque no es una decisión con efectos definitivos ni se evidencia un daño grave e irreparable, que permita a este Organismo entrar a analizar si se verifican las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas.
7. Esta Magistratura no puede ni debe suplantar las tareas que corresponde a la compañía accionante. Si el efecto procesal de la nulidad es dejar sin efecto el trámite arbitral, corresponde volver al momento en la que se verificó la misma. Por tanto, la compañía accionante debía continuar con el trámite correspondiente tras la declaratoria del laudo arbitral. De allí que, en mi criterio, la presente acción extraordinaria devino en improcedente y debió ser rechazada sin analizar el fondo de la acción de origen.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 708-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico a las 15:51; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**